Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0649

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0146-2025-SSEN-00011, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062 de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual varió la calificación jurídica de violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano por la violación del artículo 309-2 del citado Código, declaró culpable al imputado [redacted] de

violar las disposiciones establecidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, fue condenado a cuatro (4) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00577, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de abril de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tribunal, el presente recurso ha sido invocado en contra de la sentencia marcada con el núm. 0319-2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber cumplido con las formalidades de la ley. Tenga a bien, en cuanto al fondo, y con base en las objeciones que establece el artículo 444, numeral 1, letras a) y b) del Código Procesal Penal, tener a bien revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia de marras. Segundo: En consecuencia, tenga a bien este tribunal, luego de corroborar el error al confirmar la sentencia, tener a bien verificar las contradicciones existentes. En consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted] por las violaciones denunciadas. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales de no ser acogidas estas, de no declarar la absolución a favor de este, tenga a bien esta honorable sala a aplicar lo que establece el artículo 44, numeral 1, letras a) y b) del Código Procesal Penal y ordene la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado del que dictó dicha sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que contiene dicha sentencia y que las cosas sean declaradas de oficio por ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación propugnado por [redacted] en contra de la sentencia de marras, ya que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de primer grado. Habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías constitucionales, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su culpabilidad respecto del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, y máxime que para imponer la pena se tomaron en consideración los criterios establecidos en el Código Procesal Penal, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que posibiliten su procura ante este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 442, numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Existe una errónea valoración de la única prueba que hay en el proceso, y lo es el testimonio de la víctima [redacted], quien declaró que el imputado que es su hijo le dio; pero, que solo estaban ellos dos, y ella reconoce que él tiene problemas mentales, cabe resaltar que la víctima no específica los hechos como lo hace el ministerio público; por lo que existe duda razonable y no hay razón para una condena tal desproporcional. No se le otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], la decisión impugnada violenta el artículo 24 el Código Procesal Penal dominicano.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] también el recurrente invoca que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Esta Corte responde que los hechos que están descrito en la acusación fueron los siguientes En fecha 01 de noviembre del año 2020, aproximadamente a la 1:00 p.m. el señor [redacted], llegó a la casa de su madre la señora, [redacted] de 71 años*

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

de edad, comenzó a romper todos los ajuares, estrelló el plato con la comida que ella le guardó, y la amenazó diciéndole que va quemar la casa con ella dentro, la víctima manifiesta que esta atemorizada porque ya una vez él estuvo preso porque le rompió la muñeca de la mano derecha. Como resultado de lo antes expuestos se le impuso al imputado la medida de coerción, contenida en el artículo 226 del [redacted] consistente en prisión preventiva. En fecha 21/05/2021 en una revisión oficiosa de medida se le varió la prisión preventiva por la presentación periódica y por la misma decisión se dictó orden de protección a favor de la víctima [redacted], y orden de alejamiento, quien no podría acercarse a una distancia no menor de 500 metros y abstenerse de molestar por cualquier vía, telemática oral o escrita a la víctima. Resultando entonces que en fecha 17/05/2023, el imputado [redacted], fue arrestado en flagrante delito momento en que intentó agredir físicamente a la víctima [redacted], quien afirma que este se mantiene agrediéndola verbalmente, hecho por el cual se le vario nuevamente la medida de presentación periódica por prisión preventiva. Esta Corte observa que el tribunal a-quo, estableció en la página 10 de la sentencia recurrida lo siguiente: De la instrucción de la causa y las pruebas aportadas que se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera en favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, específicamente que mantuvo un patrón de conducta de amenazas, violencia verbal y psicológica en contra de su madre, conducta que se encuentra tipificada en el

artículo 309-2 del Código Penal, por lo cual ese argumento se rechaza. Otro argumento del recurrente es en el sentido de que la fundamentación de las sentencias exige que los hechos se correspondan con la certeza de que las pruebas aportadas son suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que pesa en contra del imputado, por lo cual al momento de valorar y dar credibilidad a los testimonios aportados debe existir la seguridad integral de que las pruebas dan claridad a la realidad jurídica expresada por las partes que establecen la responsabilidad penal de un ciudadano. Pero esta Corte observa que del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones del testimonio, de la señora [redacted], dándole el mérito correspondiente al haber sido víctima y testigo del hecho y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos la cual declaro sin titubeo, tampoco demostró animadversión en contra del imputado, la cual expreso lo siguiente: "yo vivo en rancho la guardia, hondo valle, vivo con la mujer del hijo mío, tengo mucho tiempo viviendo ahí como 40 años hasta ahora tengo cuatro hijos tres varones y una hembra, señalando al imputado dijo llamarse Rufino, ahora mismo estoy en Elías piña, yo estoy aquí porque me amenazo en la casa Rufino, lo que paso que él estaba sentado en una silla y yo en otra yo pensé que al decirme algo yo me sospeche, y dijo yo como quiera voy a estar preso, y él se paró de donde estaba y pensé que él iba para la habitación me levanto las manos y me dio una galleta y después de pasar eso llamaron a la policía porque yo no podía estaba de lado así, yo no sé el tiempo porque hace muchos años, la policía se lo llevo, me quede en la casa, y en otras veces

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

hasta la nueve de la noche yo tenía que irme donde los familiares a dormir, no es la primera vez que me da, eso ahí en la casa paso él se fue de la casa." Con su declaración se entiende que existe un vínculo entre la víctima y el imputado de familiaridad directa de madre e hijo, así como que este presentaba una conducta repetida de violencia en su contra. Testimonio que están corroborado con otros elementos de prueba como lo es el testimonio del señor [redacted], el cual declaro lo siguiente: vivo en San pedro de Macorís con mi esposa y mi hija menor, antes de vivir en san pedro vivía en la capital, nací en hondo valle, soy hijo de [redacted], si estoy aquí en Elías piña comendador, yo sé porque estoy aquí, como testigo de mi mama, a mi mama van tres ocasiones, la primera vez por la rotura de una mano, en el segundo caso le rompió los trastes, y ahora le dio una pecosa, [redacted] hizo eso señalando el imputado, el ultimo hecho aconteció que la señora estaba sentada en un asilla y él le respondió bueno como quiera estoy preso, seria de gente no estar en sus cabales y ahí le dio una pecosa y eso fue en el año 2023 hay los vecinos salieron cuando escucharon los gritos, y llego la policía y se lo llevo preso, la primera vez que él le dio por la mano paso una descompostura, y el duro 08 meses presos, y el papa de nosotros fue quien lo soltó ya el murió tiene alrededor de 13 años, yo no le dígala causa porque no la entiendo yo diaria que tal vez serán los vicios en mi familia hay una condición especial un hermano de nosotros es de parte de padre, ahora mismo está tranquilo, pero en aquellos tiempos se ponía difícil, no consumía sustancia prohibidas, pero si tenía problemas psiquiátricos, digo porque el consumía no sé si ahora lo hace al estar detenido quizás no, pero el consumía, y es como le digo

yo como más pequeño vivía dándole consejos, a ver si le daba vergüenza. Estableciendo el Juez, A-quo, que de la instrucción de la causa y las pruebas aportadas que se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera en favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, son suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en los hechos objeto de imputación, específicamente que mantuvo un patrón de conducta de amenazas, violencia verbal y psicológica en contra de su madre, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 309-2 del Código Penal. Que esta alzada comparte el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de justicia respecto del valor otorgado a las pruebas, de que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido, en el presente caso, en tal sentido los alegatos respecto de Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, específicamente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Base legal: art: 417.4 y 5 del CPP). Se rechazan. [...] Esta Corte, luego del análisis de este medio de impugnación, observa que el juez de primer grado, al condenar al recurrente a una pena de 4 años, tomando en consideración el comportamiento del imputado, que según los testimonios tuvo una conducta violenta y repetitiva en contra de su madre, el tribunal entendió y dio las razones para aplicar la pena de 4 años, de prisión, que es la proporcional e idóneo al ilícito cometido. Los

> *criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y así ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, son parámetros orientadores a considerar por el Juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el Tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es así que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, criterio con el que también está conteste esta alzada, por lo que procede rechazar este medio del recurso de apelación por improcedente. [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que existe una errónea valoración de la única prueba que hay en el proceso, y lo es el testimonio de la víctima [redacted], quien declaró que el imputado es su hijo y le dio; pero, que solo estaban ellos dos, y reconoce que él tiene problemas mentales; advierte que la víctima no específica los hechos como lo hace el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público; por ende, existe duda razonable y no hay razón para una condena tal desproporcional. Señala que no les fue otorgado valor probatorio a las declaraciones del imputado [redacted], y que la decisión impugnada violenta el artículo 24 el Código Procesal Penal dominicano.

4.1.1. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.2. En adición, a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta Alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3] En esta tesitura, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que con respecto a la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima [redacted], la corte de apelación mediante el examen de la decisión impugnada verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración del testimonio en cuestión, otorgándole mérito en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho juzgado, gracias a su testimonio claro, detallado, certero y libre de animadversión que pudiera dar lugar a una falsa incriminación, siendo relatado por la víctima que el imputado recurrente es su hijo, a quien identificó como su agresor, señala que la amenazó, le levantó la mano y le dio una bofetada, llamaron a la policía y se lo llevaron; afirma que no es la primera vez que el recurrente la golpea.

4.1.3. La jurisdicción de apelación confirmó, además, que el testimonio de la víctima [redacted] fue corroborado por el testigo [redacted], quien precisó que es hijo de la

víctima [redacted] y que el imputado -su hermano- ha ejercido violencia contra su madre en tres (3) ocasiones, la primera ocasión hubo rotura de una mano, en la segunda rompió los trastes y ahora le dio una pecosá, siendo auxiliada por los vecinos que escucharon los gritos y llamaron a la policía, siendo apresado el recurrente. Como resultado de la primera agresión el recurrente estuvo ocho (8) meses privado de libertad, enfatizó que el recurrente consumía sustancias prohibidas. En adición, fueron aportadas al proceso como elementos de pruebas en sustento de la teoría inculpatoria las actas de arresto en flagrante delito levantadas en contra del recurrente [redacted], de fechas 2 de noviembre de 2020 y 17 de mayo de 2023, por ejercer actos de violencia y amenazas en contra de su madre, la víctima [redacted].

4.1.4. De ahí que la corte de apelación concluyera que las pruebas incriminatorias debidamente incorporadas al proceso resultaban ser suficientes, idóneas y pertinentes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente, y establecer con certeza su responsabilidad penal, por el hecho de mantener un patrón de conducta sistémico, caracterizado por el comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, el cual no solo comprende la violencia física, sino también envuelve la violencia verbal y psicológica, característico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tipo penal de violencia doméstica e intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Procesal Penal dominicano.

4.1.5. En efecto, esta Sede Casacional mantiene el criterio de que el denominado patrón de conducta *se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado.*[1]

4.1.6. En la especie, aun cuando el recurrente ha pretendido restar credibilidad al testimonio de la víctima precisando que relató un escenario distinto al imputado en la acusación por el órgano acusador, esta Alzada no advierte disparidad, inconsistencia o doblez alguna en su testimonio. De igual modo, aun cuando el recurrente pretende atribuir su accionar a la existencia de problemas mentales, esto no constituye un aspecto que haya sido dilucidado y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1105, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

comprobado en el proceso. Asimismo, resulta oportuno puntualizar que el hecho de que se le haya otorgado entero crédito a las declaraciones de la víctima, en modo alguno significa que las declaraciones de la parte imputada no hayan sido valoradas, como argumenta el recurrente.

4.1.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.1.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.1.9. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación del artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, y resultó condenado a

cuatro (4) años de prisión, sanción que según advierte esta Alzada no resulta desproporcional y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.1.10. Lo expuesto permite llegar a la conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin limitarse a la transcripción absoluta de la sentencia de condena o de textos legales, sino que de su lectura se advierte el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica sus argumentos resultan infundados y carente sustento jurídico, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple notoriamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan de la norma procesal penal vigente; razones por las

cuales procede desestimar los aspectos examinados en el presente recurso.

4.1.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2026-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 0594-2023-ESMC-00116
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez